

sus exportaciones en un fondo que constituirán para la promoción en común de la exportación.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

La «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas» actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes al porcentaje antes señalado en los fondos de cada Unidad de Exportación.

Los fondos de las Unidades de Exportación pueden pasar a integrar la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto del Decreto 1479/1968, o destinarse a otras finalidades concretas de promoción comercial exterior, en cuyo caso las propuestas de utilización de los fondos, una vez informadas por la Comisión Reguladora, serán elevadas al Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Quinto.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden implicará la pérdida automática de los beneficios de la Carta de Exportador, así como cualquier otro relacionado con el fomento de la exportación.

Sexto.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador sectorial será de dos años a partir de 1 de enero de 1970, siendo automáticamente prorrogable.

Séptimo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1970.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la entrada en vigor de esta disposición quedarán en suspenso los beneficios de la Carta de Exportador concedidos a los actuales beneficiarios de la misma, que en lo sucesivo tan sólo disfrutarán las Unidades de Exportación a que se refiere el punto primero.

Segunda.—A los efectos de la determinación de la cuantía del crédito a la exportación regulado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de junio de 1963, las exportaciones efectuadas por las firmas integrantes de las Unidades de Exportación en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1969 al 1 de enero de 1970, se computarán a las Sociedades o Sociedades de Empresas que constituyan aquellas Unidades de Exportación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 30 de septiembre de 1969

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2236/1969, de 25 de septiembre, por el que se prorroga durante el plazo de un año la bonificación concedida por el Decreto 2477/1968 a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría.

El Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta de septiembre, concedió una bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, durante el plazo de un año, equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento, a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría.

Considerando que subsisten las causas que motivaron la concesión de dicha bonificación, se hace necesario ampliarla por un nuevo periodo de un año.

En su virtud, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma

del Sistema Tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de 1969.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante un nuevo periodo de un año la bonificación concedida en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento, a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría, comprendido en la partida treinta y dos cero uno C-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2237/1969, de 17 de julio, sobre la inspección de transportes.

Las Inspecciones de Transportes, creadas por el artículo séptimo del Real Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve y modificadas por el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y cinco, fueron reorganizadas, bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas, con la denominación de «Inspecciones de Circulación y Transportes por Carretera» por el Decreto de treinta de mayo de mil novecientos treinta y seis, cuyo Reglamento fue aprobado por Orden ministerial de seis de junio del propio año.

El artículo veinte de la vigente Ley sobre Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, dispone que el Ministerio de Obras Públicas ejerciera la inspección de los Servicios de Transporte por Carretera, debiendo efectuarlo en forma tal que permita asegurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que los regulan, y utilizando a tal fin, en la forma que se estime oportuna, la actual Inspección de Circulación y Transportes por Carretera. Posteriormente, el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve desarrolló tal precepto, señalando las funciones atribuidas a la Inspección y las facultades de que ésta goza en el ejercicio de las mismas.

Por otra parte, la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, sobre competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, establece en su artículo primero que la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera sigue atribuida al Ministerio de Obras Públicas, debiendo ajustarse la actuación inspectora a las normas previstas en el artículo tercero del Decreto mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio.

La importancia que desde un punto de vista socio-económico concurre en el transporte por carretera, en unión de evidentes razones de armonía y coordinación, hace necesario refundir tan dispersa normativa en una única disposición, encomendando al propio tiempo la función de inspección al hasta ahora denominado «Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles».

En su virtud, de acuerdo con la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La competencia que al Ministerio de Obras Públicas se atribuye en orden a la inspección de los servicios de transporte por carretera por el artículo treinta de la Ley

de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, modificado por la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve de treinta de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional se llevará a efecto con arreglo a las normas establecidas en el presente Decreto y en el artículo tercero del Decreto mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio.

Artículo segundo.—La Inspección de los Servicios de Transporte por Carretera tendrá los siguientes cometidos:

a) Comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ordenación y coordinación de los transportes terrestres, así como de las prescripciones establecidas en las correspondientes concesiones y autorizaciones otorgadas en dicha materia por el Ministerio de Obras Públicas.

b) Investigar el ejercicio clandestino de actividades que requieran concesión o autorización según las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior y la prestación de servicios distintos de los autorizados o concedidos.

Las funciones expresadas en el párrafo precedente podrán ser ejercidas respecto de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido autorización para servicios de transporte privado, cuando la Inspección tuviera la fundada sospecha de que desarrollan clandestinamente actividades de transporte público.

Artículo tercero.—En el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior la Inspección podrá:

a) Entrar en los locales, sucursales, almacenes y demás establecimientos en que se desarrollen actividades sometidas a la legislación de ordenación y coordinación de los transportes terrestres, al solo objeto de inspeccionar dichos locales, sus instalaciones, el material fijo o móvil y cuantos elementos deban hallarse adscritos a la actividad de que se trate y examinar los documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes, asientos de contabilidad y demás datos estadísticos relacionados con la explotación de los respectivos servicios.

b) Recabar de las autoridades gubernativas el apoyo necesario para el cumplimiento de su función y la asistencia en ruta de las fuerzas de vigilancia de la Dirección General de la Guardia Civil, a fin de obtener los datos que consideren necesarios.

c) Solicitar informe de las correspondientes Delegaciones de Industria sobre las condiciones técnicas de los vehículos adscritos a los servicios de transporte público.

Artículo cuarto.—La Inspección de los Servicios de Transporte por Carretera dependerá inmediatamente de la Dirección General de Transportes Terrestres y de sus Jefaturas Regionales. La función inspectora de dichos servicios será desempeñada por el actual Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, que se denominará en lo sucesivo Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre.

Los Inspectores del Transporte Terrestre serán considerados en el ejercicio de sus funciones como Agentes de la Autoridad, a cuyo objeto el Ministerio de Obras Públicas les dotará de la credencial correspondiente.

Artículo quinto.—Las actas levantadas por los Inspectores del Transporte Terrestre en el ejercicio de la función que les encomienda el presente Decreto serán elevadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres que corresponda. La citada Jefatura, ateniéndose a lo preceptuado en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, propondrá a la Dirección General de Transportes Terrestres la incoación del expediente de caducidad de la concesión u ordenará tramitar el oportuno procedimiento sancionador, formulando en este caso propuesta de resolución al Gobernador civil de la provincia en que hubiera sido cometida la infracción. Contra el acuerdo del Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Director general de Transportes Terrestres.

Cuando proceda imponer la sanción de revocación de las autorizaciones, las Jefaturas Regionales elevarán la propuesta de resolución al Director general de Transportes Terrestres, sin perjuicio de la facultad que a las mismas corresponde para retirar las tarjetas de transporte o proceder al precintado de los vehículos con carácter provisional, dando cuenta inmediata, en forma motivada, a la citada Autoridad, que resolverá lo procedente.

Disposición derogatoria.—A la entrada en vigor del presente Decreto quedarán derogados el de treinta de mayo de mil novecientos treinta y seis, relativo a la organización de las Inspeccio-

nes de Circulación y Transporte por Carretera; la Orden ministerial de seis de junio de mil novecientos treinta y seis por la que se aprobó el Reglamento de dichas Inspecciones, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FEDERICO SILVA MUÑOZ

ORDEN de 31 de mayo de 1969 por la que se dictan normas para la instalación en las carreteras de Estaciones de Servicio para suministro de carburantes y combustibles, objeto del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimos señores:

La instalación de Estaciones de Servicio, como la de cualquier tipo de edificaciones, ha de sujetarse, en razón de su contigüidad a la carretera, a lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras de 29 de octubre de 1920, en la Ley de 7 de abril de 1952 sobre ordenación de edificaciones contiguas a la carretera y en la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, cuyas disposiciones desarrollan la normativa general en la materia. Con carácter específico, el Reglamento para el suministro de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1958, preceptúa en su artículo 17, apartado 4.º, que será necesaria la autorización de las Jefaturas de Obras Públicas—hoy Jefaturas Provinciales de Carreteras—para instalar Estaciones de Servicio en todas las carreteras de la nación, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1968 atribuye al Ministerio de Obras Públicas la facultad de dictar las normas técnicas a que habrán de ajustarse las Estaciones de Servicio en las autopistas, autovías y carreteras con accesos controlados en todo lo referente a la circulación de vehículos.

De acuerdo, pues, con las disposiciones reseñadas, resulta necesario dictar las normas precisas para regular, sobre la preceptiva general expuesta, aquellos caracteres específicos a que habrá de acomodarse la instalación de Estaciones de Servicio.

Por otra parte, el incremento del tráfico ha obligado a otorgar a algunos tramos de carretera el carácter de autopista o de autovía, y para conseguir en ellas una mayor comodidad, seguridad y fluidez de circulación se han elevado las características técnicas de trazado y construcción y se ha impuesto un más riguroso control de accesos, suprimiendo o limitando al máximo las intersecciones y espaciando adecuadamente las entradas y salidas de la calzada. Estas autopistas, autovías y carreteras de acceso controlado sirven generalmente a un tráfico de relativamente largo recorrido e intensidad elevada, exigiendo Estaciones de Servicio análogamente importantes y adecuadas a una mayor seguridad y rendimiento. La Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1968, añade estos factores a aquellos que ya había tenido en cuenta para las carreteras en general el Reglamento de 30 de julio de 1958.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

I

Disposiciones generales

1. Corresponde a las Jefaturas Provinciales de Carreteras la facultad de otorgar la autorización para instalar Estaciones de Servicio para el suministro de carburantes y combustibles, objeto del Monopolio de Petróleos, en la zona de policía de las carreteras, en los términos a que se refiere el artículo 17-4.º del Reglamento de 30 de julio de 1958.

2. Las solicitudes de instalación de Estaciones de Servicio se presentarán acompañadas del proyecto de obras, confeccionado y suscrito por Técnico legalmente autorizado, que comprenderá el trazado de los accesos, firme, drenaje, señalización, iluminación y ornamentación, así como la disposición del resto de las instalaciones, número de surtidores necesarios, su disposición más conveniente, la capacidad en su caso de los carriles